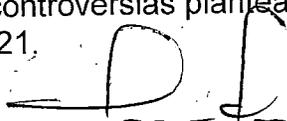


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despachó de la juez pasa el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación de la NOTARÍA 6ª DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se desaten las controversias planteadas. Sírvase Proveer.
Cali, 26 de noviembre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3577.
(Rad.:2021-00824-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondido por reparto conocer el presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitado por la deudora **MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO** mayor de edad, identificada con CC.24.865.955, remitido por el conciliador Alejandro Arenas Arcila del Centro de Conciliación de la Notaría 6ª, a fin de que esta instancia desate de fondo las controversias suscitadas y planteadas por la apoderada judicial de la acreedora hipotecaria Patricia Liliana Serna Toro en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 9 de agosto de esta anualidad.

ANTECEDENTES.

De lectura realizada al acta de audiencia ya mencionada, y que obra a folios 10 y 11 del plenario, se puede identificar inequívocamente las controversias planteadas por la acreedora hipotecaria a través de su apoderada judicial.

A efectos de dirimir sobre las controversias suscitadas, el abogado Alejandro Arenas Arcila en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Notaría 6ª del Círculo de Cali las pone en conocimiento de este despacho judicial.

Así, se desprende de lo leído en folios que las controversias se centran, según la mandataria judicial, en falta de representación judicial de la insolvente en virtud a la suspensión profesional que recaja sobre la abogada de la señora María Azucena al momento de solicitar el trámite; y por ser su domicilio en ciudad distinta a Santiago de Cali.

Dentro del término legalmente concedido en el centro de conciliación la objetante mediante su apoderada judicial, sustentó las controversias propuestas reafirmando y ampliando sus inconformidades; así mismo y en el término concedido, la deudora también allegó su correspondiente escrito por intermedio de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES.

Para desatar de fondo las inconformidades planteadas por la objetante, se hace necesario descender sobre ellas trayendo a colación lo estatuido en el artículo 533 del Código General del Proceso, que dice: *"Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor..."*

Alude la togada que controvierte la solicitud para trámite de insolvencia, que la deudora no tiene su domicilio en esta ciudad de Cali, si no en Manizales – Caldas en la carrera 18 calle 73 No.17-23 apartamento 301 Edificio Torres de Oriente; y que así mismo su lugar de trabajo está en la Escuela Auxiliar de Enfermería Sede A situada en la carrera 19 de la misma ciudad de Manizales.

Arguye también, que indagó en dicha escuela de enfermería y le informaron que la asistencia a laborar es de forma presencial siendo imposible, a su parecer, desplazarse diariamente de Cali a Manizales para cumplir con su obligación laboral. Además de lo anterior, dice que el hijo de la acreedora Patricia Liliana Serna Toro hablo con la deudora el 21 de julio de la corriente anualidad, y que ella le manifestó tener su domicilio y sitio de trabajo en la ciudad de Manizales.

Respecto a las anteriores manifestaciones debe señalar el despacho, que el acto de probar los hechos recae, en este trámite, exclusivamente en cabeza del deudor y de los contradictores, pues no está en la norma que el juez decreta pruebas, toda vez que no estamos frente a un proceso, si no frente a un trámite sumario que se recibe solamente para resolver las controversias con los escritos y acervo probatorio remitido por el conciliador del respectivo centro de conciliación (art.531-562 CGP).

Así las cosas, el despacho observa pantallazo de la página web "funcionpublica.gov.co" allegado por la mandataria judicial de la acreedora hipotecaria con información de la hoja de vida de la señora MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO donde consta, que se desempeña como docente en la Escuela Nacional Auxiliares de Enfermería en la ciudad de Manizales – Caldas; así mismo lo corrobora el abogado de la insolvente; debiendo resaltar que es la única prueba sumaria que presentó quien controvierte el asunto.

Aunado a lo anterior, el mandatario judicial de la señora MARIA AZUCENA al descorrer el traslado en el centro de conciliación, informa que su poderdante tenía el domicilio en la ciudad de Manizales, pero que debido a su situación económica y a la persecución que el hijo de la acreedora hipotecaria empezó a realizarle "*en su residencia y sus redes sociales*" lo cual obviamente, le llevó a una crisis nerviosa, decidió radicarse en la ciudad de Cali en la residencia de sus familiares desde el mes de mayo de 2020, señalando la ubicación exacta; para probar sus manifestaciones allegó declaraciones extra juicio ante notario en las cuales los declarantes afirman lo manifestado por el togado.

Valga indicarle a la profesional del derecho que apodera a la señora Patricia Liliana Serna Toro, que no basta con decir, toca probar lo que se dice; y que si la deudora le manifestó al señor Ricardo Augusto en el mes de julio de esta anualidad, que residía en Manizales debió ser, además de que no está en la obligación de informar su domicilio a cualquier persona, porque precisamente emigró a la ciudad de Cali asustada por los seguimientos que ya le había realizado dicha persona.

Respecto al asunto laboral, señala y prueba con las declaraciones el togado que actúa en representación de la deudora, que ella trabajaba virtualmente, como es de público conocimiento, por el tema de la pandemia covid-19; y que actualmente debido a que se empezó a implementar la presencialidad, desde el 1º de agosto de 2021 la señora Alarcón Lotero alterna su domicilio entre Cali y Manizales, sin que necesariamente deba viajar diariamente como lo supone la abogada Alexandra Castellanos Alzate en su escrito de controversia.

En cuanto a la investidura que pudo tener o no la abogada JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO, al momento de presentar la solicitud de insolvencia en nombre y representación judicial de la deudora, la contradictora y también abogada, se quedó corta al no probar que "NO contaba con una tarjeta profesional vigente debido a la suspensión que le fue impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, mediante sentencia del 17 de febrero de 2021, sanción que comenzó a regir desde el día 18 de marzo de 2021, y finaliza el día 17 de octubre de 2021". No obstante lo anterior, el abogado de la insolvente se encargó de probar su alegación respecto a que para la fecha en que la abogada Jackelinne Piedrahita Hurtado representó a la deudora, no tenía conocimiento de la sanción, pues solamente hasta el 3 de agosto de 2021 recibió la notificación (ver planilla de control correspondencia-fl.80).

Arguye la contradictora, que la señora MARÍA AZUCENA ALARCÓN LOTERO no relacionó la acreencia hipotecaria que figura en la anotación 024 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-34734, al respecto dice el representante judicial de la señora insolvente, que no se relacionó por cuanto los anteriores dueños del inmueble eran los deudores del acreedor Carlos Andrés Calderón Díaz, y que la deuda que ellos tenían fue cancelada antes de realizar la venta a la señora MARIA AZUCENA.

Bien, en este punto le asiste razón a la abogada de la acreedora hipotecaria, pues no obra constancia de pago por los anteriores dueños del inmueble, ni se evidencia anotación de cancelación de la hipoteca a favor del señor Carlos Andrés Calderón Díaz; y siendo la deudora la actual propietaria del inmueble acarrea con todo lo que sobre el mismo recaiga judicialmente, máxime tratándose de una hipoteca.

Por lo anterior, antes de iniciar el trámite de insolvencia la deudora aquí insolvente, deberá legalizar el pago de la hipoteca anotada en el número 024 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-34734; o en su defecto relacionar la deuda como propia. Lo anterior por cuanto el inmueble es de su propiedad, y con el mismo deberá cubrir las deudas que tiene con los acreedores relacionados.

Ahora, si cada inmueble propiedad de la deudora (vehículo, apartamento, parqueadero, depósito, etc) cuenta con un registro de matrícula en certificado de tradición, efectivamente debe relacionarlos en la solicitud para trámite de insolvencia tal y como lo exige la norma; así sea un todo, o una universalidad como manifiesta el mandatario judicial de la insolvente, pues cada uno tiene un avalúo diferente el cual cuenta para el pago de las deudas.

Alega la representante judicial de la acreedora hipotecaria relacionada, que la señora MARIA AZUCENA ALARCÓN LOTERO no cumplió en su totalidad la exigencia del numeral 8º del artículo 539 del CGP; a lo cual responde el abogado Guillermo Marín Ospina, que la señora Alarcón Lótero no tiene sociedad conyugal vigente, que enviudó desde el año 1994 y que así lo exhibe en todos sus negocios jurídicos. Además expresa, que alegar como controversia lo referente al estado civil es "violentar el derecho constitucional de la deudora a la intimidad".

Por el contrario, el despacho aclara que no se está violando derecho constitucional alguno al exigir el cumplimiento de lo que se encuentra estatuido por el legislador para poder acceder al trámite de insolvencia que pretende la deudora MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO; y que le asiste razón a la controversia, pues efectivamente la señora María Azucena debió expresar en la solicitud y en

cumplimiento al numeral 8º del artículo 539 del Código General del Proceso, que no tiene sociedad conyugal vigente, y que se encuentra viuda desde el 5 de noviembre de 1994 aportando el certificado de defunción.

Del examen juicioso y detenido del acta de audiencia suscrita por el conciliador en este asunto, no se divisan dudas o discrepancias de otra índole diferentes a las que en su momento fueron formuladas por la parte que controvierte.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de la deudora **MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO** identificada con CC.24.865.955.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CONTROVERCIA presentada por la acreedora hipotecaria **PATRICIA LILIANA SERNA TORO** por intermedio de su apoderada judicial en el numeral 2º literales A, B, y C del escrito de controversias (fl.26 y 27), indicando según lo expuesto en las consideraciones, que la deudora **MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO** debe relacionar todos y cada uno de los acreedores; debe relacionar todos y cada uno de los bienes que posee; y debe indicar su estado civil allegando prueba de ello.

TERCERO: DECLARAR DESVIRTUADAS LAS CONTROVERSIAS presentadas por la acreedora hipotecaria **PATRICIA LILIANA SERNA TORO** por intermedio de su apoderada judicial en el numeral 1º, y literal D numeral 2º (fl.26 y 27), referente a la abogada inicial y el domicilio de la señora **MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO**, por lo expuesto.

CUARTO: Contra la presente providencia **no procede ningún recurso**, por lo que, una vez en firme la presente providencia, se remitirá de inmediato el presente expediente al Centro de Conciliación de la **NOTARÍA 6ª** del **Círculo de Cali** (artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Insolvencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 NOV 2021

Secretaria